



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2021-00309-00**

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: GUALDI REGINA RODRIGUEZ JIMENEZ

DEMANDADA: JAIME JESUS NAVAS BOVEA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, junio 18 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se constata que la presente demanda no cumple con los requisitos de ley, en atención a lo siguiente,

1. No existe claridad en el tipo de proceso, pues se presenta como alimentos de menor por aumento de cuota alimentaria y en el poder que relacionan, se presenta como demanda ejecutiva de alimentos, por lo que es menester se clarifique el asunto determinando la clase de demanda a impetrar y de ser el caso corrigiendo el respectivo poder conforme a lo pretendido.

2. Las pretensiones no son claras, pues se solicita se emita aprobación del acuerdo y en consecuencia se condene a la demandada JOSEFA MARIA MARRIGO MEZA a aumentar la cuota, lo cual no es una pretensión propia de este proceso ni está en concordancia con lo expresado en los hechos y documentos anexos a la demanda.

3. En esta clase de asuntos de revisión de la cuota alimentaria, no es factible solicitar alimentos provisionales porque ya la cuota está previamente pactada, como tampoco la práctica de medidas cautelares, pues la ley demarca el camino a seguir cuando existe incumplimiento de pactado a través de la interposición de un proceso ejecutivo de alimentos.

4. Atendiendo a lo anterior, no se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo prevé el artículo 6, inciso 4 del decreto 806 del 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, la copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

5. No se agotó el requisito de procedibilidad en la conciliación para modificar la cuota alimentaria como lo señala el artículo 40 de la ley 2001:

ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

6. La demandante no posee calidad de representante legal de la joven YEIRIS DEL ROSARIO NAVAS RODRIGUEZ ya que a la fecha de impetrar la demanda, ya era mayor de edad.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por a **GUALDI REGINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, en favor de los menores, JAIME ANTONIO y YEIRIS DEL ROSARIO NAVAS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME JESUS NAVAS BOVEA**.
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LCH